



ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 39 Ordinaria de 5 de diciembre de 1997

MINISTERIOS

Ministerio de Cultura

Resolución No. 83

Ministerio de Finanzas y Precios

Oficina Nacional de Administración Tributaria

Resolución No. 2/97

Resolución No. 49/97

Resolución No. 50/97

Resolución Conjunta No. 7/97 MFP – MINCEX

Resolución No. 51/97

Resolución No. 52/97

Resolución No. 53/97

Ministerio de la Industria Alimenticia

Resolución No. 61/97

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 5 DE DICIEMBRE DE 1997 AÑO XCV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 39 — Precio \$0.10

Página 609

MINISTERIOS

CULTURA

RESOLUCION No. 83

POR CUANTO: El Consejo de Estado, mediante el Decreto-Ley No. 30 de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras la Distinción "Por la Cultura Nacional", y facultó al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura agradece y reconoce el relevante trabajo realizado por un grupo destacado de jóvenes artistas y creadores miembros de la Asociación Hermanos Saiz, quienes han exaltado con su quehacer los valores de nuestra cultura.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" al grupo de compañeros que a continuación se relacionan en anexo, en atención a su encomiable labor promocional y cultural de significativos resultados para el arte y la cultura de nuestro pueblo.

SEGUNDO: Que la insignia representativa les sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE, a la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio y, por su conducto a los interesados, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de octubre de 1997.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

ANEXO

- Gerardo Alfonso Morejón.
- Lidice Núñez López.
- Sigfredo Ariel Pérez Guedes.
- Sandra Ramos Lorenzo.
- Rubén Darío Salazar Taquechel.

FINANZAS Y PRECIOS

OFICINA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RESOLUCION No. 2/97

POR CUANTO: La Ley No. 73, del Sistema Tributario,

de fecha 4 de agosto de 1994, en el Título II, Capítulo II, Artículos 17 y 18, establece el Impuesto sobre los Ingresos Personales, a que están obligadas las personas naturales por los ingresos que perciban.

POR CUANTO: Las personas naturales sujetas al pago del Impuesto sobre Ingresos Personales, en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se obligan, entre otros deberes formales, de acuerdo con el Artículo 30 inciso b) del Decreto-Ley No. 169, de fecha 10 de enero de 1997, De las Normas Generales y de los Procedimientos Tributarios, a conservar los comprobantes necesarios para la verificación de sus ingresos y a expedir recibos oficiales de pago.

POR CUANTO: La Disposición Final Cuarta del citado Decreto-Ley No. 169 faculta al Jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria para ejercer, entre otras, la actividad normativa y operativa en cuanto a los procedimientos que aplique la Oficina; dictar resoluciones e impartir cuantas instrucciones sean necesarias, en las materias de su competencia, para la actuación de la Oficina y asegurar el cumplimiento del mencionado Decreto-Ley.

POR CUANTO: Es necesario establecer un Sistema de Facturación dirigido a personas naturales con el objetivo de conocer sus ingresos y gastos, y legitimar su actuar, para facilitar la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria.

POR TANTO: En el uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el modelo "Factura de Venta Personas Naturales", con su correspondiente metodología, que se adjuntan como Anexo No. 1 y Anexo No. 2 respectivamente, formando parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Estarán obligados a expedir el Modelo que se establece en el Apartado Primero de la presente, los establecimientos que realicen ventas en divisas, debiendo conservar estos documentos por un período de cinco (5) años en condiciones que permitan el actuar fiscalizador de la Administración Tributaria.

TERCERO: Al concluir el año fiscal, estos establecimientos deberán rendir a la Oficina Municipal de la Administración Tributaria de su domicilio fiscal, un parte informativo donde conste la cantidad de Facturas de

Ventas Personas Naturales que haya expedido, se señalen el primero y último número de folio, así como los que hayan sido cancelados.

CUARTO: La Factura de Venta Personas Naturales será expedida a aquellas personas naturales que ejerzan cualquier actividad mercantil y la soliciten, previa identificación de su condición de contribuyente.

Será obligación de los contribuyentes conservar las facturas por un término de cinco (5) años.

QUINTO: Las entidades con establecimientos de ventas en divisas estarán obligadas a reproducir y distribuir las facturas de acuerdo con el formato del modelo recogido en el Anexo No. 1 a esta Resolución.

SEXTO: La factura que establece la presente Resolución comenzará a utilizarse a partir del primero de noviembre del presente año en la Ciudad de La Habana, y a partir del primero de enero de 1998 en el resto del país.

SEPTIMO: Esta Resolución entrará en vigor a partir del primero de noviembre del presente año.

OCTAVO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de esta Oficina.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Rafael González Pérez
Jefe de la ONAT

ANEXO No. 1

Logotipo		FACTURA DE VENTA PERSONAS NATURALES		No.
DATOS DEL COMPRADOR				
Nombre y Apellidos:		No. de Identificación Tributaria NIT:		
Comprobante No.:	Punto de venta:			
	Fecha:	Importe:		
	Firma del cliente:	Firma del vendedor:		
<p>Nota: Esta Factura de Venta tendrá valor siempre y cuando esté acompañada del correspondiente Comprobante de Caja o copia del Vale de Venta en caso de no existir Caja Registradora.</p>				

ANEXO No. 2

METODOLOGIA PARA CONFECCIONAR LA "FACTURA VENTA PERSONAS NATURALES"

Objetivo.

Este documento tiene como objetivo que el contribuyente pueda justificar ante la Administración Tributaria los gastos en útiles de trabajo y en materias primas y materiales para el desarrollo de su actividad, facilitando además la acción fiscalizadora de la misma.

Cada establecimiento de venta, según sus condiciones, determinará qué empleado o funcionario del área de ventas será el encargado de expedir la "Factura de Venta Personas Naturales". Esta factura constituirá un resumen de toda la compra realizada.

Impresión.

En el borde superior izquierdo del documento estará impreso el logotipo de la entidad que lo expide.

En el borde superior derecho del documento estará impreso el número de folio.

Frecuencia.

Se confeccionará en original y copia por la entidad emisora y se le dará la siguiente distribución:

—Original: Para ser entregado al cliente. Se le adjuntarán los Comprobantes de Caja y Vales de Venta.

—Copia: Para la entidad emisora.

Anotaciones.

Se llenará a tinta, no debe tener borrones ni tachaduras.

Datos del Comprador.

—Nombre (s) y Apellidos: Como su nombre lo indica, se detallarán los nombres y apellidos de la persona que realiza la compra.

—NIT: Número de Identificación Tributaria del comprador, asignado por la Oficina de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, en el momento de su inscripción en el Registro de Contribuyentes.

Comprobante No.

En este espacio se consignarán los números de los Comprobantes de Caja en los casos en que los establecimientos utilicen las Cajas Registradoras. De no existir Cajas Registradoras o no poder ser utilizadas, entonces se consignarán los números de los Vales de Ventas.

Punto de Venta.

Se consignará el nombre del establecimiento que emite la Factura.

Fecha.

Se anotarán día, mes y año en que se expide el documento.

Importe.

En este espacio se consignará la sumatoria de los importes respectivos a los Comprobantes de Caja y Vales de Venta.

Firma del Cliente.

Firma del comprador.

Firma del Vendedor.

Firma del trabajador del establecimiento responsabilizado con la confección del documento.

Las entidades que expidan "Facturas de Venta Personas Naturales" deberán guardar y custodiar las mismas, preservándolas en las condiciones necesarias que garanticen la realización de las operaciones fiscales que correspondan.

RESOLUCION No. 49/97

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 174, De las Contravenciones Personales de las Regulaciones del Trabajo por Cuenta Propia, de fecha 9 de junio de 1997, en su Capítulo II, Artículo 5, establece las contravenciones y las correspondientes sanciones que en materia de obligaciones fiscales están sujetas las personas naturales que ejerzan actividades por cuenta propia.

POR CUANTO: El precitado Decreto-Ley No. 174, en su Capítulo III, Artículos 11 y 14, faculta a este Ministerio para dictar las disposiciones correspondientes a fin de designar las autoridades facultadas para imponer las sanciones en materia de obligaciones fiscales y para conocer y resolver los recursos de apelación que por éste se establecen.

POR CUANTO: Se hace necesario designar las autoridades que en materia fiscal impondrán y adecuarán las multas que por el referido Decreto-Ley se establecen, así como las que conocerán y resolverán de las reclamaciones que por estos conceptos se susciten.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Facultar a los inspectores y supervisores fiscales de las oficinas municipales y provinciales de Administración Tributaria para imponer y adecuar las multas que en materia fiscal se establecen en el Decreto-Ley No. 174, De las Contravenciones Personales del Trabajo Por Cuenta Propia, de fecha 9 de junio de 1997; excepto por las contravenciones reguladas en el Artículo 5, inciso 1, que se impondrán a través de resolución fundadas por los directores de las oficinas municipales de la Administración Tributaria.

SEGUNDO: Los inspectores fiscales se abstendrán de proceder en la vía administrativa, cuando la infracción cometida pudiera ser constitutiva de delito, denunciando tales hechos a la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria más cercana; y comparecerá como testigo cuando se requiera.

Los referidos inspectores notificarán, a las autoridades correspondientes, las presuntas contravenciones de naturaleza no fiscal que se establecen en el precitado Decreto-Ley.

De todo lo anterior informará por escrito, especificando el hecho y las acciones realizadas, al Director de la Oficina Municipal o Provincial de Administración Tributaria, según corresponda, a que se subordina.

TERCERO: Facultar a los directores de las oficinas municipales de Administración Tributaria para conocer y resolver de los Recursos de Apelación que se interpongan contra el acto administrativo que impuso la multa, dentro de los términos establecidos por el Decreto-Ley

No. 174, de fecha 9 de junio de 1997; con excepción de las contravenciones impuestas por los inspectores supervisores fiscales, en que la autoridad facultada serán los directores provinciales de la Administración Tributaria.

Contra la resolución que imponga una sanción por la contravención fiscal prevista en el Artículo 5, inciso 1), a que se refiere el Apartado Primero de la presente Resolución, cabe Recurso de Apelación ante el Director Provincial de Administración Tributaria.

CUARTO: Las resoluciones que resuelvan las reclamaciones por concepto de contravenciones fiscales se notificarán al recurrente y, cuando se declaren con lugar o con lugar en parte las pretensiones del interesado, a las oficinas de control y cobro de multas correspondientes.

QUINTO: Se delega en el Jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, la facultad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece:

SEXTO: Esta Resolución entrará en vigor el día de su firma.

SEPTIMO: Notifíquese la presente Resolución a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, y a cuantas más personas proceda.

OCTAVO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la Ciudad de La Habana, a 24 de septiembre de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 50/97

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2819, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, dispone que corresponde al Ministerio de Finanzas y Precios, entre sus atribuciones y funciones, elaborar, proponer y ejecutar la política referente a los ingresos del Presupuesto del Estado.

POR CUANTO: El proceso de circulación monetaria de divisas ha condicionado la implementación de diferentes normativas que establecen regímenes de imposición de multas en pesos convertibles, por lo que resulta necesario establecer el procedimiento para el control, cobro, depósito e ingreso al Fisco, de las multas pagaderas en dicha moneda.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el procedimiento para el control, cobro, depósito e ingreso al Fisco de las multas pagaderas en peso convertible, que se impongan por contravenciones de las disposiciones legales vigentes, el cual se adjunta como Anexo No. 1 a esta Resolución y forma parte integrante de la misma.

SEGUNDO: El control, cobro, depósito e ingreso de las multas pagaderas en peso convertible, corresponde a:

—La Oficina de Control y Cobro del municipio en que se haya cometido la infracción, en el término establecido legalmente para el pago voluntario de la multa.

—La Oficina de Control y Cobro del municipio en que

reside la persona multada o del domicilio legal de la persona jurídica, en su caso, transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior.

TERCERO: Las oficinas de control y cobro de multas llevarán documentación diferente de las multas pagaderas en peso convertible y las pagaderas en moneda nacional.

CUARTO: Las oficinas de control y cobro de multas que correspondan tramitarán la vía de apremio, en aquellos casos en que, de acuerdo a lo legalmente establecido, esté agotado el término de pago voluntario.

QUINTO: El importe de las multas a que se contrae la presente Resolución se ingresará al Fisco por el párrafo 93010 "Multas del Código Penal, Contravenciones Personales y Otras Multas. Divisas. Presupuesto Central", que se adiciona al vigente Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado.

Asimismo el importe de las multas cobradas por las oficinas de control y cobro se depositarán en la agencia bancaria correspondiente mediante el modelo establecido por el Banco Nacional de Cuba.

SEXTO: Las cantidades pagadas e ingresadas al Fisco por concepto de multas en peso convertible, serán devueltas en las cuantías que resulten indebidas, en los casos que, en virtud de resolución dictada en recurso de apelación, en el término legalmente establecido para ello e interpuso por la persona multada, se declare con lugar, en todo o en parte dicho recurso.

La acción para reclamar la devolución por ingreso indebido prescribe al año, contado desde el momento en que el mismo se efectúa.

SEPTIMO: Con arreglo a lo dispuesto en el Apartado anterior las devoluciones se efectuarán mediante la entrega a la persona que corresponda, por la Oficina de Control y Cobro de Multas actuante, del modelo establecido legalmente para la devolución de ingresos indebidos al Fisco, correctamente llenado y firmado conjuntamente por el Jefe de la Oficina de Control y Cobro y el Director de la Oficina Municipal de Administración Tributaria correspondiente, a los efectos de que la persona a cuyo nombre se expidió sobre su importe en la sucursal de crédito del Banco Nacional de Cuba que se consigne en el modelo.

OCTAVO: Las devoluciones se efectuarán mediante minoración de los ingresos correspondientes al párrafo 93010 a que se refiere el Apartado Quinto de la presente Resolución.

NOVENO: El Director de Ingresos de este Ministerio queda encargado de la distribución del procedimiento a que se refiere la presente Resolución, a los órganos y organismos del Estado y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

DECIMO: Esta Resolución entrará en vigor el día de su fecha.

UNDECIMO: Publíquese la presente en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la Ciudad de La Habana, a 8 de octubre de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO No. 1

PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL Y COBRO DE LAS MULTAS PAGADERAS EN PESO CONVERTIBLE

DE LA IMPOSICION.

ARTICULO 1.—La autoridad actuante deberá consignar, en el modelo OC-1 "Talonario de Imposición de Multas", los datos personales del infractor.

Si la contravención es de una empresa mixta, una sociedad mercantil privada, extranjera o cubana, o cualquier otra persona jurídica, se consignarán los datos del funcionario que la representa en el acto o del representante de la firma comercial o persona jurídica, según sea el caso.

ARTICULO 2.—La autoridad actuante escribirá, en la parte superior del escaque destinado para escribir el importe de la multa, las siglas CP, en matriz y talón que se entrega al infractor o a su representante, para indicar la Oficina de Control y Cobros que tendrá a su cargo el registro y cobro de la multa.

Al dorso de la matriz deberá consignarse:

—Nombre de la firma comercial, persona natural o jurídica.

—Dirección.

—Nombre del municipio y provincia.

DE LA REMISION A LA OFICINA DE CONTROL Y COBROS.

ARTICULO 3.—El jefe de la oficina actuante elaborará un modelo OC-5 "Registro-Remisión de Multas", el que entregará a la Oficina de Control y Cobros del municipio dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de notificación de la multa en cuestión.

En el escaque "total" del importe a cobrar, deberá consignarse, con lápiz tinta o bolígrafo, las siglas CP.

DE LA RECEPCION EN LA OFICINA DE CONTROL Y COBROS.

ARTICULO 4.—La oficina receptora habilitará una hoja modelo OC-11 "Hoja de Control de Multas Impuestas", para su control diferenciado, el cual operará como un sub-mayor de los dispuestos, en el Capítulo 2, Documento 3, página 1 y siguientes de "Legislación sobre Multas, Control y Cobros", a los efectos de disponer de una contabilidad exclusiva para este tipo de multas.

DEL COBRO E INGRESO AL PRESUPUESTO DEL ESTADO.

ARTICULO 5.—El infractor, ya bien sea persona natural o jurídica, puede realizar el pago de la multa en efectivo o mediante cheque de gerencia.

En el caso de que el infractor realice el pago a través de cheque, la oficina que tiene a su cargo el cobro de los importes de multas en peso convertible, debe requerir, a la sociedad mercantil, persona natural o jurídica, según sea el caso, un cheque de gerencia del Banco Nacional de Cuba, a favor del Presupuesto del Estado, al dorso del cual deberá consignar la expresión "sólo para ingresar al Presupuesto del Estado", el que registrará un modelo OC-8 "Hoja de Cobros", específico para ello. Dicho modelo deberá ser archivado en un file diferenciado de las demás hojas de cobros diarios.

En el acto de recibir el cheque, el cajero-cobrador pro-

cederá al llenado del modelo OC-2, "Comprobante de Pago", en la forma dispuesta para los demás cobros.

DEL DEPOSITO BANCARIO.

ARTICULO 6.—El cajero-cobrador elaborará el modelo establecido para el depósito en Banco de importes en peso convertible, por el párrafo del Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado a que se refiere el Apartado Quinto de la presente Resolución.

El modelo de depósito que expida el funcionario del Banco Nacional de Cuba, deberá anexarse a la hoja de cobro que corresponda, como en el caso de las otras y su control y archivo se ejecutará igualmente según lo establecido en el Capítulo 2, Documento 6, página 15 de "Legislación sobre Multas, Control y Cobros".

RESOLUCION CONJUNTA No. 7/97

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS Y MINISTERIO DEL COMERCIO EXTERIOR

POR CUANTO: La República de Cuba y la República de Bolivia suscribieron el 6 de mayo de 1995 en Ciudad de La Habana, un Acuerdo Parcial en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), cuyos anexos I y II resultaron incluidos en dicho Acuerdo por el Protocolo Adicional suscrito por ambas Repúblicas el 11 de junio de 1996.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 73 de 9 de agosto de 1983 "De los Tratados Internacionales", establece el trámite administrativo de aprobación de los protocolos de ejecución, complementarios o derivados de tratados en vigor.

POR CUANTO: Procede dictar las disposiciones pertinentes para la aplicación del Protocolo Adicional citado en el Por Cuanto precedente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba de 15 de octubre de 1990, en su Artículo 12, inciso b), en relación con lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 147, De Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, ha facultado a los que resuelven para dictar de conjunto disposiciones, a fin de modificar los derechos de aduanas, de conformidad con los acuerdos internacionales que suscriba la República de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Poner en vigor las concesiones arancelarias otorgadas por la República de Cuba a la República de Bolivia en virtud del Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial, suscrito el 11 de junio de 1996 por los representantes de los Gobiernos de ambos países.

SEGUNDO: El Anexo I, de las concesiones otorgadas por la República de Bolivia a la República de Cuba, así como el Anexo II, contentivo de las concesiones otorgadas por la República de Cuba a la República de Bolivia, correspondientes al mencionado Protocolo Adicional, se anejan a la presente Resolución Conjunta, formando parte integrante de la misma.

COMUNIQUESE la presente Resolución a la Aduana General de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores. Publíquese en la Gaceta Oficial para general

conocimiento y archívese los originales de la misma en las Direcciones Jurídicas de ambos Ministerios.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de octubre de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas
y Precios

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio
Exterior

ANEXO I

CONCESIONES ARANCELARIAS OTORGADAS POR BOLIVIA A CUBA

Código S. Armonizado	Código Naladisa	Descripción del Producto	Preferencia Otorgada (%)
0101.19.00	0101.19.10	Ganado equino para carrera.	100
0101.19.00	0101.19.30	Ganado equino para reproducción.	100
0102.90.90	0102.90.10	Reproductores puros por cruce.	100
0103.10.00	0103.10.00	Ganado porcino de raza pura (reproductores).	100
0104.10.00	0104.10.20	Ganado ovino puro por cruce (reproductores).	100
0106.00.10	0106.00.11	—Conejos (reproductores de raza pura).	100
0106.30.00	0106.00.19	—Animales de Laboratorio para Investigaciones.	100
0106.00.90	0106.00.90	—Delfines.	100
0208.20.00	0208.20.00	Ancas de ranas congeladas.	100
0301.10.00	0301.10.00	Peces ornamentales.	100
0306.11.00	0306.11.00	Langosta congelada.	100
0306.13.00	0306.13.00	Camarones congelados (langostinos).	100
0306.21.00	0306.21.00	Langostas vivas.	100
0511.10.00	0511.10.00	Semen de bovino.	100
1301.90.00	1301.90.24	Resina de pino.	100
1701.11.00	1701.11.00	Azúcar crudo de caña.	100
2203.00.00	2203.00.00	Cerveza.	100
2401.20.10	2401.20.10	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado (tabaco en rama).	100
2402.10.10	2402.10.00	Cigarros o puros (inclusa despuntados) y puritos que contengan tabaco (tabaco torcido).	100
2501.00.00	2501.00.90	Las demás (sal industrial).	100
2530.90.00	2530.90.90	Las demás materias minerales (zeolitas naturales).	100
2610.00.00	2610.00.10	Cromita refractaria.	100
2822.00.00	2822.00.11	Oxidos de cobalto comerciales.	100

Código S. Armonizado	Código Naladisa	Descripción del Producto	Preferencia Otorgada (%)	Código S. Armonizado	Código Naladisa	Descripción del Producto	Preferencia Otorgada (%)
2825.40.00	2825.40.00	Oxidos e hidróxidos de níquel.	100	3005.90.00	3005.90.00	Apósitos y demás artículos con una capa adhesiva.	100
3002.10.00	3002.10.94	Globulinas de la sangre, seroglobulinas y hemoglobina (hemo-derivados).	100	3006.20.00	3006.20.00	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (reactivos biológicos).	100
3002.10.00	3002.10.95	Sueros normales y homoclasificadores.	100	3006.40.00	3006.40.19	Los demás productos de obturación dental.	100
3002.10.00	3002.10.98	Componentes de la sangre preparados para usos terapéuticos o profilácticos, (inmonoglobulinas especiales):	100	3304.10.00	3304.10.00	Preparaciones p/maquillaje de labios (cosméticos-labios).	100
		—Inmonoglobulina anti-D 250 MCG Vial.		3304.20.00	3304.20.00	Preparaciones p/maquillaje de ojos (cosméticos-ojos).	100
		—Inmonoglobulina intacta polivalente 0,5 G/1,0 G 3,0 Vial.		3304.30.00	3304.30.00	Preparaciones p/manicura o pedicura (cosméticos-manicura).	100
		—Antirrábica humana 250 UL.		3808.90.00	3808.90.90	Los demás desinfectantes y prod. similares: (redenticida biológico).	100
		—Antihepatitis B.		3822.00.00	3822.00.00	Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio.	100
		—Anti-D (RHO) Liofilizada 100 MCG.		3907.30.00	3907.30.00	Resina epóxica.	100
		—Anti-D (RHO) Liofilizada 250 MCG.		4203.29.00	4203.29.90	Los demás artículos deportivos (protectores p/boxeo).	100
		—Anti-sarampión 16%.		7207.20.00	7207.20.00	Palanquillas y slabs de acero al carbono con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.25%.	100
		—Anti-tetánica 250 UL.					
		—Evimunk (inmunoestimulante para uso veterinario).		7214.99.00	7214.99.00	Las demás barras de acero al carbono con 0.25% o más, pero menos de 0.6% en peso, de carbono.	100
3002.20.00	3002.20.00	Vacunas para la medicina humana y veterinaria.	100	7217.20.00	7217.20.00	Alambre liso galvanizado.	100
3002.90.00	3002.90.90	Factor de crecimiento epidérmico.	100	7218.10.00	7218.10.00	Lingotes de acero inoxidable.	100
3002.90.00	3002.90.90	Factor de transferencia humano.	100	7218.99.00	7218.99.00	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquilla.	100
3002.90.00	3002.90.90	Factores de coagulación VIII y IX.	100			—Palanquilla de acero inoxidable.	100
3003.90.00	3003.90.99	Anticuerpos monoclonales.	100	7305.11.00	7305.11.00	Tubería de acero galvanizada (tubos soldados longitud).	100
3004.90.00	3004.90.90	—Interferón Alfa Leucocitario humano.	100	8410.11.00	8410.11.00	Turbinas y ruedas hidráulicas de potencia inferior o igual a 1 000 Kw (minihidráulicas).	100
		—Interferón Alfa 2-B humano recombinante.	100				
		—Interferón Gamma Leucocitario humano.	100				
		—Interferón Gamma Recombinante.	100				
		—Estreptoquinasa recombinante.	100				
		—Ateromixol (PPG).	100				

Código S. Armonizado	Código Naladisa	Descripción del Producto	Preferencia Otorgada (%)	Código S. Armonizado	Código Naladisa	Descripción del Producto	Preferencia Otorgada (%)
8423.10.00	8423.10.20	Báscula médica cap. 140 Kgs.	100	8504.10.00	8504.10.00	Balastros o reactancias p/lámparas o tubos de descarga.	100
8432.10.00	8432.10.00	Multiarado.	100	8507.20.00	8507.20.00	Acumuladores eléctricos.	100
8432.80.00	8432.80.00	Sistema de riego por aspersión y goteo.	100	8518.40.00	8518.40.00	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.	100
8432.90.00	8432.90.00	Sus partes, piezas y accesorios.	100	8529.10.00	8529.10.00	Antenas y reflectores de antenas de cualquier tipo, parte identificable para su uso con estos artículos.	100
8433.51.00	8433.51.00	Cosechadoras de caña.	100	8531.10.00	8531.10.00	Avisadores eléctricos de protección contra robos e incendios y aparatos similares.	100
8438.30.10	8438.30.10	Equipos de manipulación y preparación de caña y sus componentes.	100	8533.10.00	8533.10.00	Resistencias fijas de carbono aglomeradas o de capa.	100
8438.90.00	8438.90.00	Partes y piezas para equipos de manipulación y preparación de caña.	100	8541.40.00	8541.40.10	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles.	100
8438.30.10	8438.30.10	Maquinarias y equipos para la industria azucarera.	100	8542.12.00	8542.12.00	Circuitos integrados monolíticos numéricos o digitales.	100
8471.10.00	8471.10.00	Máquinas automáticas para procesamiento de datos, analógicas o híbridas.	100	8542.19.00	8542.19.00	Otros circuitos integrados (en forma de chip).	100
8471.30.00	8471.30.00	Máquinas automáticas para procesamiento de datos, numéricos o digitales, que lleven dentro de un mismo gabinete por lo menos una unidad central de procesamiento, una unidad de entrada, estén o no combinadas.	100	8542.30.00	8542.30.00	Los demás circuitos integrados.	100
8471.60.00	8471.60.00	Unidad de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria en la misma envoltura.	100	8543.89.00	8543.89.00	Las demás máquinas y aparatos eléctricos que tengan una función propia.	100
8471.90.00	8471.90.00	Unidad de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria en un mismo gabinete, incluso presentadas con el resto del sistema.	100	8705.40.00	8705.40.00	Mezcladoras hormigoneras s/camión-hormigonera.	100
8471.90.00	8471.90.00	Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema.	100	8707.90.00	8707.90.00	—Boya luminosa.	100
8473.30.00	8473.30.00	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471.	100	8707.90.00	8707.90.00	Las demás boyas (boyas tipo ciega y tipo bosca).	100
8482.10.00	8482.10.00	Rodamientos de bolas.	100	8716.20.00	8716.20.90	Remolques agri. p/transporte de caña u otros productos agrícolas.	100
8482.30.00	8482.30.00	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	100	8716.39.00	8716.39.00	Semirremolques (planchas, vagones, portacontenedores y zorras).	100
				9003.11.00	9003.11.00	Armaduras p/espejuelos.	100
				9013.20.00	9013.20.00	Equipos láser de uso médico e industrial.	100

Código S. Armonizado	Código Naladisa	Descripción del Producto	Preferencia Otorgada (%)	Código S. Armonizado	Código Naladisa	Descripción del Producto	Preferencia Otorgada (%)
9018.11.00	9018.11.00	Aparatos de electro-diagnósticos: ergométricas; ergocid, electrocardiógrafo digital computarizado p/pruebas.	100			co de la señal electrocardiográfica: Pasek.	
9018.19.00	9018.19.00	Los demás aparatos: <ul style="list-style-type: none"> —Sistema para el diagnóstico de electrocardiogramas: —Cardiocid M. —Sistemas de electrocardiografía: —Ergocid. —Cardiomax. —Sistema de monitoreo de parámetros médicos: —Cidscope. —DXY. —Sistema de medición y registro de la presión arterial: —TENSOMAX. —Sistema de electroestimulación muscular: —STIMUL. —ELLEM. —Sistema computarizado para el análisis cuantitativo de las biosenales originadas en los músculos estriados y nervios periféricos: Neurocid M. —Sistema automatizado para el estudio de la función diastólica del ventrículo izq. del corazón, a partir de imágenes del ecocardiógrafo: Ecograf. —Sistema de electroencefalografía digital: Medicid. —Sistema computarizado para realizar estudios de potenciales evocados auditivos, somatosensoriales y visuales, así como electromiografía: Neurónica. —Sistema computarizado para el procesamiento automati- 	100			—Sistema de visualización para la formación, corrección y desarrollo del lenguaje en personas con defectos auditivos y trastornos del habla: Videovoz.	
				9018.20.00	9018.20.00	Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojo.	100
						—Lámpara de fototerapia.	
						—Transiluminador.	
				9018.31.00	9018.31.00	Jeringa dental metálica.	100
				9018.90.00	9018.90.00	Los demás instrumentos y aparatos:	100
						—Ultravibrador.	
						—Simulador de arritmias.	
						—Electrobisturí.	
						—Detector de latido fetal.	
						—Autoclave de mesa mods. ash-260 y em-1206.	
						—Audiómetro de pesquizaje.	
						—Equipo de inducción hipnótica.	
				9019.10.00	9019.10.00	Aparatos de mecanoterapia:	100
						—Miniescalera para ejercicios de dedos.	
						—Escalera para ejercicios de hombros.	
						—Equipos de tracción cervical.	
				9019.20.00	9019.20.00	Aparatos de ozonoterapia, de oxigenoterapia, de aerosol. Aparatos respiratorios de reanimación y de	

Código S. Armonizado	Código Naladisa	Descripción del Producto	Preferencia Otorgada (%)	Código S. Armonizado	Código Naladisa	Descripción del Producto	Preferencia Otorgada (%)
		más aparatos de terapia respiratoria:	100	9023.20.00	9023.20.00	Equipos para visualizar los parámetros acústicos.	100
9021.11.00	9021.11.00	—Nebulizador ultrasónico.		9026.10.00	9026.10.00	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos:	
		Prótesis articulares:	100			—Sistema de vigilancia de la calidad del agua en la red de distribución (redes).	100
		—Rodillera articulada.				Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilizan radiaciones ópticas:	
		—Pie artificial.				—Lector automatizado de fluorescencia, dispersión de luz o transmisión en volúmenes de 8 a 300 microlitros (sistema ultramicroanalítico suma).	
9021.19.00	9021.19.00	Los demás:	100			—Lector suma 421.	
		—Artículos y aparatos de ortopedia.		9027.30.00	9027.30.00	—Lector suma 221.	100
		—Fijadores externos (ralca).				Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas:	
9021.21.00	9021.21.00	Artículos y aparatos de prótesis dental:	100			—Lavador mas 301.	
		—Dientes artificiales.				—Multipipeta erizo 301.	
9021.90.00	9021.90.00	Los demás:	100	9027.50.00	9027.50.00	—Procesador de muestras ultralab sp-4 000.	
		—Soporte para descarga de los metatarsos.				—Ponchador P-51.	
		—Férula para hepatitis.				—Bomba peristáltica BP-7D.	
		—Férula sigérgica.				Contadores de líquido:	100
		—Muñequeras especiales.				—Metros contadores de agua.	
		—Muñequeras elásticas.				Contador de energía eléctrica.	100
		—Cojín de frelka.				Osciloscopios y oscilógrafos catódicos: conductímetro análogo.	100
		—Faya lumbosacra.				Reguladores automáticos de voltaje (electrónicos).	100
		—Minerva plástica.				Accesorios para equipos electromecánicos.	100
		—Collarin de espuma de goma.				Pelotas de béisbol.	100
		—Férula para Hallus plásticas.					
		—Corsé Taylor.					
		—Tobillera en B.					
		—Férula para hallus valvus (PBC).					
		—Férula flexión de dedos.					
		—Férula dinámica de mano.		9028.20.00	9028.20.00		
		—Férula pasiva de mano.		9028.30.00	9028.30.00		
		—Soporte para espolón carcaed.		9030.20.00	9030.20.00		
		—Soporte flexible para arco longitudinal y transversal.		9032.89.00	9032.89.00		
		—Soporte con arco longitudinal.		9033.00.00	9033.00.00		
		—Soporte para peiota metatarsiana.					
		—Soporte para deportistas.					
		—Soporte para acortamiento.		9506.69.00	9506.69.00		

**ANEXO II
CONCESIONES ARANCELARIAS
OTORGADAS POR CUBA A BOLIVIA**

Código S. Armonizado	Código Naladisa	Descripción del Producto	Preferencia Otorgada (%)	Código S. Armonizado	Código Naladisa	Descripción del Producto	Preferencia Otorgada (%)
				2609.00.00	2609.00.00	Minerales de estaño y sus concentrados.	100
				2611.00.00	2611.00.00	Minerales de tungsteno.	100
0402.10.00	0402.10.00	Leche en polvo, c/cont. materia grasa inferior o igual al 1,5%	100	2616.10.00	2616.10.00	Minerales de plata y sus concentrados.	100
0603.10.00	0603.10.00	Flores y capullos frescos.	100	2617.10.00	2617.10.00	Minerales y concentrados de antimonio.	100
0703.20.00	0703.20.00	Ajos frescos o refrigerados.	100	2810.00.00	2810.00.00	Oxidos de boro, ácidos bóricos.	100
0708.20.00	0708.20.00	Frijoles (frijoles, porotos, alubias), frescos.	100	4404.20.00	4404.20.00	Láminas de madera, de no coníferas.	100
0713.50.00	0713.50.00	Habas secas.	100	4407.24.00	4407.24.00	Madera aserrada de mara o caoba.	100
0802.40.00	0802.40.00	Castaña sin cáscara.	100	4407.91.00	4407.91.00	Madera aserrada de roble.	100
0901.11.10	0901.11.10	Café verde en grano sin tostar.	100	4407.99.00	4407.99.10	Madera aserrada de cedro.	100
1005.90.00	1005.90.00	Maíz en grano, excepto para siembra.	100	4407.99.00	4407.99.90	Madera aserrada (las demás no coníferas).	100
1005.90.00	1005.90.00	Maíz duro en grano (amarillo).	100	4409.20.00	4409.20.90	Molduras, listones y marcos de madera.	100
1006.30.00	1006.30.00	Arroz blanqueado incluso pulido.	100	4706.10.00	4706.10.00	Pasta de linter de algodón.	100
1008.90.00	1008.90.00	Quinua en grano.	100	4818.40.00	4818.40.00	Panales absorbentes (desechables).	100
1201.00.00	1201.00.90	Soya en grano.	100	4820.20.00	4820.20.00	Material de escritorio (cuadernos).	100
1208.10.00	1208.10.00	Harina integral de soya.	100	5201.00.00	5201.00.00	Algodón sin cardar ni peinar.	100
1208.90.00	1208.90.10	Harina de girasol.	100	6110.10.00	6110.10.00	Suéteres de lana o de pelos finos.	100
1404.10.00	1404.10.10	Achiote (urucu).	100	6103.42.00	6103.42.00	Pantalones con peto, calzones, pant. cortos de algodón, para hombres o niños.	100
1507.10.00	1507.10.00	Aceite de soya (soja), crudo.	100	6104.62.00	6104.62.00	Pantalones de algodón de punto para mujeres o niñas.	100
1512.11.00	1512.11.10	Aceite de girasol, crudo.	100	6105.10.00	6105.10.00	Camisas de algodón de punto para hombres o niños.	100
1516.20.00	1516.20.00	Manteca 100% vegetal.	100	6106.10.00	6106.10.00	Camisas, blusas y polos de punto para mujeres o niñas.	100
1701.11.00	1701.11.00	Azúcar de caña, chancaca panela raspadura.	100	6109.10.00	6109.10.00	T-Shirts y camisetas de punto de algodón.	100
1801.00.00	1801.00.10	Cacao en grano crudo.	100	6110.20.00	6110.20.00	Suéteres, chalecos y similares de algodón.	100
1902.19.00	1902.19.00	Pastas alimenticias sin cocer (fideos).	100	6110.30.00	6110.30.10	Suéteres de fibras sintéticas o artificiales.	100
2008.91.00	2008.91.00	Palmitos en conserva.	100	6112.12.00	6112.12.00	Buzos, otros p/deporte de fibras sintéticas.	100
2203.00.00	2203.00.00	Cerveza de malta.	100	6203.39.00	6203.39.00	Sacos, chaquetas, conjuntos, de las demás materias textiles.	100
2204.29.00	2204.29.00	Los demás vinos.	100				
2208.90.00	2208.90.29	Aguardiente de vino o de orujo de uvas (singani).	100				
2304.00.00	2304.00.00	Torta de soya (harina desgrasada).	100				
2306.30.00	2306.30.00	Torta de girasol.	100				
2528.10.00	2528.10.00	Boratos de sodio naturales y sus concentrados.	100				
2607.00.00	2607.00.00	Minerales y concentrado de plomo.	100				
2608.00.00	2608.00.00	Minerales y concentrado de cinc.	100				

Código S. Armonizado	Código Naladisa	Descripción del Producto	Preferencia Otorgada (%)	Código S. Armonizado	Código Naladisa	Descripción del Producto	Preferencia Otorgada (%)
6203.49.00	6203.49.00	Pantalones, de las demás materias textiles.	100	9607.19.00	9607.19.00	Los demás cierres de cremallera.	100
6204.33.00	6204.33.00	Sacos de fibra sintética para mujeres o niñas.	100	RESOLUCION No. 51/97			
6205.20.00	6205.20.00	Camisas de algodón para hombres o niños.	100	<p>POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, establece en el Título II, Capítulo XI, Artículo 50, el Impuesto sobre la Utilización o Explotación de los Recursos Naturales y para la Protección del Medio Ambiente, a que están obligadas las personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras, que utilicen o se relacionen de cualquier manera con el uso y explotación de un recurso natural en el territorio nacional.</p>			
6205.30.00	6205.30.00	Camisas de fibra sintética para hombres o niños.	100	<p>POR CUANTO: La referida Ley, en su Artículo 52, faculta al Ministro de Finanzas y Precios para establecer las bases impositivas, tipos impositivos y procedimientos para el pago de este impuesto, así como para conceder las exenciones y bonificaciones pertinentes; oído el parecer de la Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.</p>			
6205.90.00	6205.90.00	Camisas de las demás materias textiles para hombres o niños.	100	<p>POR CUANTO: La mencionada Ley, en su Artículo 5, establece que los tributos, cualesquiera que sea su naturaleza y carácter, se regirán por lo dispuesto en ella y por otras leyes que establezcan tributos específicos.</p>			
6206.30.00	6206.30.00	Camisas, blusas p/mujeres o niñas, de algodón.	100	<p>POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, de fecha 21 de diciembre de 1994, establece en su Capítulo VII, Artículo 41, inciso 1) y Capítulo XIV, Artículo 75 y siguientes, la obligación de todos los concesionarios de pagar al Estado, según el caso, el derecho de superficie, los cánones por la ejecución de una actividad minera y las regalías por la explotación de recursos minerales que igualmente se establecen en esta Ley.</p>			
6206.40.00	6206.40.00	Blusas de fibra sintética, p/mujer o niña.	100	<p>POR CUANTO: Se hace necesario establecer las normas para la aplicación del Impuesto sobre la Utilización o Explotación de los Recursos Naturales y para la Protección del Medio Ambiente en lo concerniente a los cánones por la ejecución de una actividad minera y a las regalías por la explotación de recursos minerales; así como del derecho de superficie para la construcción de instalaciones de procesamiento.</p>			
6305.31.00	6305.31.00	Sacos o talegas, de polipropileno, para envasar.	100	<p>POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, y oído el parecer de la Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente,</p>			
6403.59.00	6403.59.00	Los demás calzados con suela de cuero.	100	Resuelvo:			
6404.20.00	6404.20.00	Calzados con suela de cuero natural, artificial o regenerado.	100	<p>PRIMERO: Las personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas por el correspondiente Título de la concesión, para el ejercicio de una o varias fases de la actividad minera, están obligadas, de acuerdo a lo legalmente establecido, a:</p>			
7113.11.00	7113.11.00	Artículos de joyería en plata.	100	<p>a) pagar los cánones por la ejecución de una actividad minera;</p>			
7113.19.00	7113.19.10	Artículos de joyería en oro.	100	<p>b) pagar el derecho de superficie, por el área que se destine a la construcción de las instalaciones de procesamiento;</p>			
7803.00.00	7803.00.00	Barras, perfiles, alambres de plomo.	100	<p>c) pagar las regalías por la explotación de recursos minerales.</p>			
8001.10.00	8001.10.00	Estaño sin alear.	100	<p>SEGUNDO: Los cánones por la ejecución de una actividad minera, se pagarán por anualidades adelantadas,</p>			
8001.20.00	8001.20.00	Aleaciones de estaño en lingotes.	100				
8003.00.00	8003.00.00	Barras y alambres de estaño aleado p/soldadura.	100				
8007.00.00	8007.00.00	Las demás manufacturas de estaño.	100				
8507.10.00	8507.10.00	Acumuladores eléctricos de plomo (baterías).	100				
9401.60.00	9401.60.00	Sillas de madera.	100				
9401.90.00	9401.90.10	Partes p/sillas de madera.	100				
9403.90.00	9403.90.10	Partes de madera p/muebles.	100				
9403.30.00	9403.30.00	Muebles de madera p/oficina.	100				
9403.90.00	9403.90.90	Las demás partes y piezas p/muebles de madera.	100				
9403.50.00	9403.50.00	Muebles de madera p/dormitorio.	100				

de acuerdo a las magnitudes establecidas en la Ley No. 76, Ley de Minas, de fecha 21 de diciembre de 1994, durante el mes de enero de cada año; y se ingresarán al fisco, en su caso, por los párrafos 81066 "Canon de Concesión Minera. Presupuesto Central", 82066 "Canon de Concesión Minera. Presupuesto Central", 81033 "Canon de Concesión Minera. Divisas. Presupuesto Central" y 82033 "Canon de Concesión Minera. Divisas. Presupuesto Central" que se adicionan al vigente Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado.

TERCERO: Cuando el Consejo de Ministros, su Comité Ejecutivo o el Ministro de la Industria Básica, según corresponda, autoricen la concesión minera con posterioridad al mes de enero de cada año, el concesionario minero pagará el canon correspondiente a los meses restantes del año en curso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a partir de la fecha de notificación de la autorización de ejecución de la actividad minera.

CUARTO: El pago del derecho de superficie establecido en la disposición que autorice la actividad minera, se efectuará por el concesionario de procesamiento, en los términos y condiciones que la misma prevea; ingresándose al fisco, en su caso, por los párrafos 81059 "Derecho de Superficie. Presupuesto Central" y 82059 "Derecho de Superficie. Presupuesto Central", del vigente Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado, y 81037 "Derecho de Superficie. Divisas. Presupuesto Central" y 82037 "Derecho de Superficie. Divisas. Presupuesto Central", que por la presente se adicionan al mismo.

QUINTO: El pago de las regalías se realizará mensualmente, previa presentación de la declaración jurada, dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se haya terminado la producción.

SEXTO: El pago de las regalías en efectivo se efectuará, de acuerdo con lo legalmente establecido, sobre el valor de venta de la producción, la cotización promedio trimestral que se registre en los mercados mundiales de los productos minerales obtenidos o sobre el valor que expresamente se pacte.

Por su parte, cuando la disposición que otorgue la concesión establezca el pago de las regalías en especie, éste se efectuará sobre la base de la cantidad de toneladas de producción terminada en el mes anterior.

Las personas a quienes se destinen los bienes objeto de la prestación del concesionario, pagarán al fisco el importe de los mismos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca su recepción.

SEPTIMO: El pago a que se refiere el Apartado Quinto de la presente Resolución, se ingresará al fisco, según proceda, por los párrafos 81068 "Explotación de Recursos Minerales. Presupuesto Central", 82068 "Explotación de Recursos Minerales. Presupuesto Central", 81035 "Explotación de Recursos Minerales. Divisas. Presupuesto Central" y 82035 "Explotación de Recursos Minerales. Divisas. Presupuesto Central" que se adicionan al vigente Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado.

OCTAVO: Cuando los concesionarios de explotación, de acuerdo a lo legalmente establecido, soliciten excepcionalmente, por conducto del Ministerio de la Industria

Básica, el diferimiento total o parcial del pago de las regalías, el que resuelve, en el término de treinta (30) días hábiles posteriores a su recepción, emitirá resolución accediendo o denegando la solicitud.

La solicitud de diferimiento deberá realizarse de forma fundamentada, con expresión del término y de las circunstancias que compulsan al concesionario a presentarla; debiéndose acompañar los siguientes documentos:

- a) Ultimo Balance General.
- b) Estado de Ganancias o Pérdidas.
- c) Proyección de caja a un año vista con el Flujo de Caja correspondiente al Plan de Negocios del período.

NOVENO: Los titulares de una concesión minera deberán hacer efectivas las obligaciones fiscales que por la presente Resolución se regulan, en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, correspondientes a su domicilio fiscal y en la moneda en que estén autorizados a operar. Cuando se realicen operaciones en moneda nacional y en divisas, se harán efectivas las obligaciones fiscales en divisas.

Asimismo, se atenderán a lo dispuesto anteriormente, las personas descritas en el último párrafo del Apartado Sexto de la presente Resolución.

DECIMO: Los concesionarios deberán realizar el pago de las obligaciones a que se refiere la presente Resolución, sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones tributarias establecidas en la legislación vigente. Asimismo, en el cumplimiento de sus deberes formales, se atenderán a lo regulado en la legislación vigente sobre normas generales y procedimientos tributarios.

UNDECIMO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales conciliará trimestralmente, con la Oficina Nacional de Administración Tributaria, la actualización de la extensión de las áreas que por concepto de canon deben pagar los concesionarios, así como cualquier otra información que se determine.

DUODECIMO: Excepcionalmente, el pago de las obligaciones fiscales a que se contrae el Apartado Segundo de esta Resolución, correspondiente al año 1997, se efectuará en el mes de noviembre de éste.

DECIMOTERCERO: Se delega, en el Viceministro de este Ministerio que atiende la Dirección de Ingresos, la facultad para que dicte cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

DECIMOCUARTO: Esta Resolución entrará en vigor el día primero de noviembre de 1997.

DECIMOQUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la Ciudad de La Habana, a 29 de octubre de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 52/97

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 178, de fecha 14 de octubre de 1997, que modificó el Artículo 16 del

Decreto-Ley No. 22, de 16 de abril de 1979, estableció que en el caso de los productos pertenecientes a pasajeros, el valor de los productos comprendidos en el equipaje no podrá exceder de doscientos cincuenta pesos (\$250.00) moneda nacional, con la excepción de los productos pertenecientes a tripulantes de naves o aeronaves y de los efectos personales del pasajero y los productos que están exentos del pago de los derechos de aduana relacionados en el Capítulo VII del referido Arancel.

POR CUANTO: La Resolución No. 7, de fecha 18 de abril de 1995, de este Ministerio, ratificó la exención del pago de los derechos arancelarios, para los pasajeros que importen artículos por un valor total de cien pesos (\$100.00) moneda nacional, en todas las ocasiones en que arriben al país y fijó una tarifa del ciento por ciento (100%) para los artículos que importen los pasajeros en exceso del valor antes referido.

POR CUANTO: Se hace necesario dictar una nueva Resolución, para ajustarla a la política del Estado y del Gobierno en cuanto a las exenciones y tarifas del Arancel de Aduanas para las importaciones sin carácter comercial.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Eximir del pago de los derechos arancelarios establecidos, a los pasajeros que importen productos por un valor total de hasta cincuenta pesos (\$50.00) moneda nacional, por una sola vez, durante cada año natural.

SEGUNDO: Los artículos que importen los pasajeros en exceso de los cincuenta pesos (\$50.00) moneda nacional a que se refiere el Apartado Primero y hasta un valor de doscientos cincuenta pesos (\$250.00), pagarán una tarifa del ciento por ciento (100%) de dicho valor y sólo se autoriza esta importación por una vez, dentro de cada año natural.

TERCERO: El pago de los derechos que se establecen en la presente será abonado en pesos cubanos convertibles por:

- a) los extranjeros residentes temporales en el territorio cubano y los que residan fuera del territorio nacional,
- b) los nacionales cubanos residentes permanentes en el extranjero, y
- c) los nacionales cubanos residentes en el territorio nacional que regresen de visita al extranjero por asuntos particulares.

CUARTO: El pago de los derechos que se regula en la presente por parte de los nacionales cubanos residentes en el territorio nacional, no incluidos en el Apartado anterior y por los extranjeros residentes permanentes en el territorio nacional, será efectuado en pesos cubanos.

QUINTO: Se derogan las Resoluciones No. 9, de fecha 27 de enero de 1989 y 7, de fecha 18 de abril de 1995, del Ministro de Finanzas y Precios y cuantas más disposiciones legales de igual o menor jerarquía, se opongan a lo que por la presente se establece.

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigor a partir del 14 de diciembre de 1997.

SEPTIMO: Comuníquese a cuantas personas naturales

y jurídicas corresponda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la Ciudad de La Habana, a 10 de noviembre de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 53/97

POR CUANTO: La Resolución No. 11, de fecha 14 de febrero de 1989 y la Resolución No. 33, de fecha 30 de agosto de 1990, ambas del extinguido Comité Estatal de Finanzas, establecieron el procedimiento financiero para su aplicación entre las unidades presupuestadas de donde proceden los estudiantes y las entidades estatales y entre aquellas y las cooperativas de producción agropecuaria y los agricultores pequeños, respectivamente, por el uso de la fuerza de trabajo estudiantil.

POR CUANTO: Además de las entidades estatales y las cooperativas de producción agropecuaria y los agricultores pequeños a las que se refiere el Por Cuanto anterior, este tipo de fuerza de trabajo estudiantil se utiliza en las unidades básicas de producción cooperativa, granjas del Ejército Juvenil del Trabajo y otros productores.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer un procedimiento único que regule las relaciones financieras entre las unidades presupuestadas de las que proceden los estudiantes y los productores agropecuarios, por la utilización de esta fuerza de trabajo estudiantil, así como regular aquellas cuestiones de carácter general y mantener la flexibilidad requerida, que permita convenir entre las partes la solución de aquellos casos puntuales.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: A los efectos de lo que en esta Resolución se establece, se denomina:

- fuerza de trabajo estudiantil, la integrada por los estudiantes vinculados al sistema estudio-trabajo en la producción agropecuaria, conocido como la Escuela al Campo y Escuela en el Campo;
- productores, toda persona natural o jurídica que haga uso de la fuerza de trabajo estudiantil en actividades agropecuarias.

SEGUNDO: Los productores que utilicen fuerza de trabajo estudiantil, pagarán a la unidad presupuestada de la que proceda, el importe del trabajo realizado, incluido el importe correspondiente al tanto por ciento estipulado por concepto de vacaciones anuales pagadas y aportarán al Presupuesto del Estado el tanto por ciento establecido por concepto de contribución a la seguridad social sin deducción alguna para el pago de la seguridad social a corto plazo.

TERCERO: El pago del importe del trabajo realizado por la fuerza de trabajo estudiantil, a que se refiere el Apartado precedente, se realizará:

- En el caso de la fuerza laboral estudiantil proveniente de la Escuela en el Campo, mensualmente, dentro de los primeros diez días naturales del mes siguiente al que se liquida.
- Cuando se trate de la fuerza laboral estudiantil pro-

veniente de la Escuela al Campo, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se termine la movilización.

En ambos casos, se expedirá el documento de pago a nombre de la unidad presupuestada de la que procede la fuerza de trabajo estudiantil, haciendo referencia al nombre de la escuela y la categoría a la que corresponda, es decir, en el campo o al campo.

CUARTO: El importe del trabajo realizado por la fuerza de trabajo estudiantil, incluido el correspondiente a las vacaciones anuales pagadas, al que se refiere el Apartado Segundo de esta Resolución, una vez efectuadas las deducciones que se establecen en los apartados Octavo y Duodécimo de la presente, se pagará a la unidad presupuestada de la que procede la fuerza de trabajo estudiantil, para ser aportado al Presupuesto correspondiente, de acuerdo con su nivel de subordinación.

El documento de pago se acompañará de una certificación que detalle el importe del trabajo realizado, las deducciones que correspondan y el resultado.

El importe por concepto de contribución a la seguridad social, la unidad receptora lo aportará íntegramente al Presupuesto Central dentro de los diez días naturales siguientes de efectuarse esta liquidación por el párrafo correspondiente.

QUINTO: Se establecerá contrato de trabajo, entre las unidades presupuestadas de donde proviene la fuerza de trabajo estudiantil y los productores que la reciben, donde se plasmarán las obligaciones, compromisos y responsabilidades de cada una de las partes, basados en las disposiciones que por la presente se establecen.

De la Escuela en el Campo:

SEXTO: Los centros escolares que movilizan estudiantes en el plan Escuela en el Campo convendrán con los productores que reciban la fuerza de trabajo estudiantil la cantidad de estudiantes a movilizar, producción a realizar, normas establecidas, condiciones de trabajo y cuantías más procedan para el mejor desarrollo de la actividad.

SEPTIMO: Los productores que reciban la fuerza de trabajo estudiantil proveniente de la Escuela en el Campo, sufragarán los gastos del transporte de dicha fuerza laboral hacia las áreas de trabajo y su regreso, así como los del personal de apoyo requerido para el desarrollo del trabajo.

OCTAVO: Al efectuar la liquidación del trabajo realizado por la fuerza de trabajo estudiantil de la Escuela en el Campo, se descontarán los gastos en que haya incurrido por pérdidas o extravíos de las herramientas entregadas a la escuela, previa conciliación entre ambas partes.

De igual forma, se deducirán otros gastos previamente convenidos, si procediera.

De la Escuela al Campo:

NOVENO: Los centros escolares que movilizan estudiantes en el plan Escuela al Campo convendrán con los productores que reciban la fuerza laboral estudiantil, lo siguiente:

- Cantidad de estudiantes a movilizar, calculada sobre la base de la producción a realizar y las normas establecidas.
- Clases o tipos de labores a realizar.

- Tiempo de duración de la movilización.
- Condiciones adecuadas de vida y de trabajo; y
- Otras cuestiones no enunciadas anteriormente y que sean necesarias para garantizar la actividad.

DECIMO: El productor receptor de la fuerza de trabajo estudiantil de la Escuela al Campo, garantizará lo siguiente:

- Alimentación de los movilizados.
- Transporte desde la escuela al campamento y de regreso.
- Transporte interno, que incluye desde el campamento a las áreas de trabajo y regreso.
- Transporte de guardia nocturna para cubrir necesidades emergentes de los movilizados, según las normas que al efecto emita el Ministerio de Educación.
- Albergues.
- Técnico en especialidades agropecuarias o cuando éste no exista, del obrero agrícola encargado de organizar y dirigir el trabajo de los estudiantes; y
- Actividades recreativas y culturales, previamente coordinadas.

En el caso de que el productor no pueda garantizar lo anteriormente expresado, deberá quedar claro en el convenio, cómo se aseguran y quién es responsable de garantizarlo.

Cuando el transporte desde la escuela al campamento y de regreso, sea contratado con terceros, se debe convenir el pago de acuerdo con las tarifas aprobadas para el transporte de estudiantes.

UNDECIMO: Cuando la movilización de la fuerza de trabajo estudiantil proveniente de la Escuela al Campo se realice hacia áreas de agricultores pequeños, o cuando estudiantes de un mismo campamento sean movilizados en una misma etapa a diferentes tipos de productores, es decir, empresas estatales, granjas del Ejército Juvenil del Trabajo, cooperativas de producción agropecuaria, unidades básicas de producción cooperativa y agricultores pequeños, las relaciones financieras entre los productores y la unidad presupuestada de Educación se realizará a través de la entidad que determine la representación del Ministerio de la Agricultura en el territorio, para conciliar, cobrar y liquidar lo relacionado con la movilización.

Si este tipo de fuerza de trabajo estudiantil es utilizado solamente por un productor (cooperativa, granja, etc.), las relaciones financieras se podrán establecer directamente entre éste y la unidad presupuestada de Educación en donde procede la fuerza de trabajo estudiantil.

DUODECIMO: Al efectuar la liquidación del trabajo realizado por la fuerza de trabajo estudiantil de la Escuela al Campo, se descontarán los gastos en que se haya incurrido por los siguientes conceptos:

- Transporte de guardia nocturna.
- Actividades recreativas y culturales, previamente coordinadas.
- El costo de la alimentación de los estudiantes, profesores y personal de apoyo que utilice el servicio del comedor en el campamento, ajustándose a las regulaciones establecidas.
- Indemnización por las herramientas agrícolas que hayan sido extraviadas; así como por la pérdida o deterioro

de los medios básicos y utensilios de que dispone la instalación (literas, radios, televisores y otros).

- Transporte de la escuela al campamento y regreso, cuando haya sido asumido por la entidad receptora, salvo cuando por necesidades de la producción, los estudiantes se movilicen fuera del municipio donde radica la escuela, en cuyo caso se convendrá entre las partes quién asumirá el exceso de estos gastos.

DECIMOTERCERO: La unidad presupuestada de educación revisará y analizará el documento que le presente el productor donde se refleje el importe del trabajo realizado, las deducciones convenidas y el resultado obtenido, a fin de garantizar que su contenido esté correcto.

DECIMOCUARTO: Cuando el resultado a que se hace referencia en el Apartado anterior sea negativo, es decir, que los gastos en que incurra la escuela por la actividad laboral de los estudiantes excedan los ingresos recibidos por el trabajo realizado, éste será asumido por el productor o la unidad presupuestada correspondiente, según sea imputable a cada quien de acuerdo al contrato. De ser la unidad presupuestada, lo cargará contra su presupuesto de gastos, clasificándolo en el grupo 11.01.27-Fuerza de Trabajo Estudiantil.

Las discrepancias que no puedan ser resueltas entre las partes, podrán ser vistas ante una comisión territorial que ha de constituirse al efecto, integrada por tres miembros que representarán a las direcciones de educación y de finanzas y precios de los consejos de la administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y a la delegación territorial del Ministerio de la Agricultura. Esta comisión podrá oír el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y de los Sindicatos Agropecuarios y Forestales, Tabacalero o Azucarero, según corresponda, a ese nivel, cuando así se considere conveniente. La decisión de esta comisión será inapelable.

DECIMOQUINTO: Los centros educacionales continuarán pagando el salario de su personal que movilizan para la Escuela al Campo.

DECIMOSEXTO: Tanto en las movilizaciones de la Escuela al Campo, como de las Escuelas en el Campo, los productores que reciban la fuerza de trabajo estudiantil deberán hacer entrega, mediante acta, de las herramientas, albergues o instalaciones, medios básicos, utensilios y otros, detallando cantidad, estado técnico y su valoración, cuando corresponda, a fin de garantizar su mejor control al efectuarse su devolución mediante documento similar.

DECIMOSEPTIMO: Las direcciones provinciales de educación serán las encargadas de realizar un análisis financiero al cierre del curso escolar, de los aportes y afectaciones al Presupuesto del Estado, como resultado del trabajo estudiantil tanto de las Escuelas en el Campo, como de las Escuelas al Campo, explicando las causas que originaron las afectaciones. Como resultado de este análisis enviarán un informe a las direcciones provinciales de finanzas y precios, las que lo utilizarán en la elaboración del Informe de Liquidación del Presupuesto del año.

DECIMOCTAVO: Se delega en los viceministros del Ministerio de Finanzas y Precios que atienden a las direcciones Agropecuarias y de Educación, Ciencia, Cul-

tura y Deporte, la facultad para dictar cuantas instrucciones se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución.

DECIMONOVENO: Se derogan las Resoluciones No. 11, de fecha 14 de febrero de 1989 y No. 33, de fecha 30 de agosto de 1990, ambas dictadas por el extinguido Comité Estatal de Finanzas.

VIGESIMO: Esta Resolución entrará en vigor el día de su fecha.

VIGESIMO PRIMERO: Comuníquese a los ministerios de la Agricultura y de Educación y a cuantos más corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la Ciudad de La Habana, a 10 de noviembre de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

INDUSTRIA ALIMENTICIA

RESOLUCION No. 61/97

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 20 de su Apartado Tercero, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado para disponer, según el procedimiento establecido, la creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y de su esfera de atención.

POR CUANTO: Por Resolución No. 243, de fecha 16 de septiembre de 1997, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, se autorizó el cambio de nombre e integración de la Unión de Bebidas y Licores, la que en lo adelante se denominará como aparece en la parte resolutive de la presente.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Cambiar el nombre de la Unión de Bebidas y Licores por el de Unión de Bebidas y Refrescos que tendrá en lo adelante el objetivo de producir una amplia gama de bebidas alcohólicas y refrescos que se comercializan en todo el territorio nacional, tanto en el mercado en divisas como en el de moneda nacional, así como producir vinos, hielo, vinagre y agua mineral y que estará integrada por las empresas cuya denominación se modifica en igual sentido y que se relacionan a continuación:

Empresas:

- ◆ Empresa de Bebidas y Refrescos Pinar del Río.
- ◆ Empresa de Bebidas y Refrescos La Habana.
- ◆ Empresa de Bebidas y Refrescos Ciudad de La Habana.
- ◆ Empresa de Bebidas y Refrescos Matanzas.
- ◆ Empresa de Bebidas y Refrescos Villa Clara.
- ◆ Empresa de Bebidas y Refrescos Cienfuegos.
- ◆ Empresa de Bebidas y Refrescos Sancti Spiritus.
- ◆ Empresa de Bebidas y Refrescos Ciego de Avila.
- ◆ Empresa de Bebidas y Refrescos Camagüey.
- ◆ Empresa de Bebidas y Refrescos Las Tunas.
- ◆ Empresa de Bebidas y Refrescos Holguín.
- ◆ Empresa de Bebidas y Refrescos Granma.

- ◆ Empresa de Bebidas y Refrescos Santiago de Cuba.
- Empresa de Bebidas y Refrescos Guantánamo.
- ◆ Empresa de Bebidas y Refrescos Isla de la Juventud.
- Unidad Básica de Abastecimiento y Producción de Concentrados.

SEGUNDO: Cambiar la denominación de la Unidad Básica denominada Fábrica de Concentrados, integrada directamente a la Unión de Bebidas y Refrescos, por la de Unidad Básica de Abastecimiento y Producción de Concentrados.

TERCERO:

- La Empresa de Bebidas y Refrescos Pinar del Río tiene como objetivo en lo adelante producir bebidas alcohólicas y refrescos y efectuar el embotellado de cervezas y vinos.
- La Empresa de Bebidas y Refrescos La Habana tiene como objetivo en lo adelante producir bebidas alcohólicas, refrescos, hielo, vinos y agua mineral.
- La Empresa de Bebidas y Refrescos Ciudad de La Habana tiene como objetivo en lo adelante producir bebidas alcohólicas, refrescos, vinos, vinagre, hielo y agua mineral.
- La Empresa de Bebidas y Refrescos Matanzas tiene como objetivo en lo adelante producir bebidas alcohólicas, refrescos, hielo y agua mineral.
- La Empresa de Bebidas y Refrescos Villa Clara tiene como objetivo en lo adelante producir bebidas alcohólicas, refrescos, vino, hielo y agua mineral.
- La Empresa de Bebidas y Refrescos Cienfuegos tiene como objetivo en lo adelante producir bebidas alcohólicas, refrescos y hielo.
- La Empresa de Bebidas y Refrescos de Sancti Spiritus tiene como objetivo en lo adelante producir bebidas alcohólicas, refrescos, vinagre y hielo.
- Las Empresas de Bebidas y Refrescos de Ciego de Avila y Las Tunas tienen como objetivo en lo adelante producir bebidas alcohólicas, refrescos y vinos y efectuar el embotellado de cervezas y agua mineral.
- La Empresa de Bebidas y Refrescos Camagüey tiene como objetivo en lo adelante producir bebidas alcohólicas, refrescos, vinos, vinagre y agua mineral.
- Las Empresas de Bebidas y Refrescos de Holguín y Santiago de Cuba tienen como objetivo en lo adelante producir bebidas alcohólicas, refrescos y vinos.
- La Empresa de Bebidas y Refrescos de Granma tiene como objetivo en lo adelante producir bebidas alcohólicas, refrescos y hielo y efectuar el embotellado de cervezas y vinos.
- La Empresa de Bebidas y Refrescos de Guantánamo tiene como objetivo en lo adelante producir bebidas

alcohólicas, refrescos y hielo y efectuar el embotellado de cervezas.

- La Empresa de Bebidas y Refrescos Isla de la Juventud tiene como objetivo en lo adelante producir refrescos, vinos, aguardiente y hielo.

CUARTO: La Unión de Bebidas y Refrescos cuenta, para la consecución de sus fines con los bienes y recursos de la extinta Unión de Bebidas y Licores y con los demás medios básicos, de rotación y financiamiento que se le asignen y que integren su patrimonio, así como con los medios básicos, muebles e inmuebles, la fuerza de trabajo y los fondos pertenecientes a las entidades que la integran.

QUINTO: La Unión de Bebidas y Refrescos tendrá además las atribuciones y funciones principales que se establecen mediante las Normas Sobre la Unión y la Empresa Estatales de Subordinación Nacional, aprobadas por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 7 de julio de 1988.

SEXTO: El Director de dicha Unión, que es su máxima autoridad, tiene, entre sus atribuciones principales, las que se relacionan en el Artículo 23 de las referidas Normas sobre la Unión y la Empresa Estatales, así como cualesquiera otras que le otorgue la Legislación vigente.

SEPTIMO: Se responsabiliza a la Viceministra que atiende el Area Económica de este Organismo, para que, a partir de lo dispuesto por la presente, establezca, en coordinación con el Banco Nacional de Cuba y los ministerios de Finanzas y Precios, de Economía y Planificación y de Trabajo y Seguridad Social, los procedimientos y mecanismos adecuados para el ajuste que resulte necesario para el funcionamiento de esta Unión, precisando el control primario, el sistema contable, el sistema informativo y el sistema de planificación.

OCTAVO: Lo dispuesto por la presente surte efectos legales a partir del 1ro. de octubre de 1997.

NOVENO: Se derogan cuantas otras disposiciones legales se opongan a lo que por la presente se establece.

DECIMO: Notifíquese a la referida Viceministra, dése cuenta al Ministerio de Economía y Planificación, al Banco Nacional de Cuba y a la Oficina Nacional de Estadísticas; comuníquese a los ministerios de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social, a los Viceministros, Directores y Jefes de Departamentos Independientes del Organismo, así como a cuantas otras personas naturales y jurídicas resulte procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Playa, a los 6 días del mes de octubre de 1997.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia